

Proceso:	Ejecutivo Laboral de Única Instancia.
Demandante	Alba Yaneth Diaz Correa
Demandado	María Alexandra Castiblanco Yusty
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00116 00

Armenia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 100 del C.P.T y la SS, en armonía con el 306 del CGP aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa al que hace referencia el Art 145 del C.P.T. y la S.S., se procederá a analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago a favor de **Alba Yaneth Diaz Correa** y en contra de **María Alexandra Castiblanco Yusty** con fundamento en un contrato suscrito entre las partes.

Para tal efecto, el artículo 100 del CPT dispone que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación contenida, entre otros en un “*acto o documento que provenga del deudor*”. En el particular la demanda ejecutiva se formuló allegando como título ejecutivo un contrato suscrito entre las partes del 1 de diciembre de 2017.

Del contenido del documento que se pretende funja como base de recaudo, se desprende que no contiene una obligación **clara y expresa**, en los términos del artículo 422 del CGP.

En efecto, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del

título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.¹ Por otra parte, se dice que una obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características²; y finalmente una obligación es exigible si puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

En el presente asunto el documento que se allega no se consigna con precisión y claridad los valores por los cuales se pretende se libre orden de ejecución; en efecto, de la literalidad del documento no se puede extraer que **María Alexandra Castiblanco Yusty** le adeude los conceptos de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnizaciones, ni mucho menos el valor al que asciende cada uno de dichos conceptos, por lo que no se cumplen con los requisitos señalados en presidencia.

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol. II. P. 589.

² Ibid.

De tal suerte, el documento examinado, a la luz de las precisiones que anteceden, no permite estructurar una orden de pago por vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales.

RESUELVE.

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral iniciado **Alba Yaneth Diaz Correa** contra **María Alexandra Castiblanco Yusty** por los motivos expuestos.

SEGUNDO: En los términos y para los fines del poder conferido, se reconoce derecho de postulación al profesional del derecho **Manuel de Jesús Aldana Ocampo**, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.544.587 y portador de la Tarjeta Profesional No.89.337 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Ordenar la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

CUARTO: Archivar el expediente dejando las anotaciones respectivas

Notifíquese y cúmplase

Firmado Electrónicamente

MARILÚ PELÁEZ LODOÑO

JUEZA

SCVR

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO DEL
27 DE ABRIL DE 2021

**LAURA ESTHER MURCIA
JARAMILLO
SECRETARIA**

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS

LABORALES

DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bf626641bc7e6fbab16479d956f23b747fa62f18b5b62fee4d44fe1ca206816**

Documento generado en 26/04/2021 03:47:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>